

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-006704
Fecha de Radicado	8 de marzo de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0143
Tema	Terminación servicios revisoría fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“Antecedentes.

- 1. Desde el año 2018 la compañía XXXX ha entrado en un proceso de cese de actividades.*
 - 2. Al cierre del año 2019, la compañía XXXX no cumple con los topes para tener revisor fiscal durante el año 2020.*
 - 3. No obstante lo anterior, fuimos elegidos para ser los revisores fiscales de la compañía XXXX; durante el año 2020.*
 - 4. Dados los temas descritos en los numerales 1 y 2, llevamos a cabo las actividades de revisión y firmas las declaraciones tributarias correspondientes a los impuestos nacionales y municipales del año 2020.*
 - 5. Al 31/12/2020, solicitamos la información para realizar la auditoria de cierre; sin embargo, la administración nos comunica “que no requiere que se realice la auditoria por el año 2020, y que fuimos retirados como revisores fiscales en cámara y comercio desde el mes de diciembre de 2020”.*
- (...) ¿Cuál es la responsabilidad del revisor fiscal frente a los estados financieros al 31/12/2020? b. ¿Debemos firmar los estados financieros al 31/12/2020?”*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

La obligatoriedad de contar con Revisor Fiscal para un compañía, se encuentra establecida por Ley conforme a los artículos 203 del Código de Comercio y parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990. Pareciera de acuerdo a lo expuesto en la consulta, que el nombramiento se realizó de manera

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

potestativa por parte de la asamblea o junta de socios de la entidad, sin estar obligados a ello por no cumplir con los topes establecidos en el parágrafo del artículo antes indicado.

Es importante mencionar, la obligación de todo profesional frente a la aceptación de un nuevo encargo, por lo que es su deber el revisar de manera previa, al estudiar a su cliente, claramente establecer los derechos, funciones, obligaciones, periodo e informes, entre otros asuntos relacionados con el cumplimiento contractual proveniente, en el caso de los revisores fiscales de la elección por la asamblea o junta de socios conforme a la Ley. Igualmente el desarrollo de su trabajo en el caso específico de los servicios de Revisoría Fiscal, están claramente determinados en la Ley y específicamente en el artículo 207 del Código de Comercio, como el referido en su consulta. Complementariamente el profesional tiene la obligación de aplicar las normas pertinentes contenidas en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015.

Debe tener en cuenta que conforme a la Ley (artículos 187 y 206 del C.Co.), la asamblea puede revocar o *remover en cualquier tiempo* el nombramiento del revisor fiscal. En esta circunstancia se debe considerar lo manifestado al respecto por la Superintendencia de sociedades:

“...b) Si el órgano respectivo considera el retiro del revisor fiscal antes de finalizar el correspondiente período o este renuncia sin que se hayan aprobado los estados financieros, la persona que entre a terminar la labor inconclusa debe poner de presente que éstos fueron examinados inicialmente por otra persona y consecuente con ello indicar las salvedades que a bien tenga, con la debida sustentación¹”.

Por lo anterior, sus funciones cesan a la terminación de su vinculación por la asamblea o junta de socios de manera libre y unilateral, debiendo inscribir el retiro en la Cámara de Comercio respectiva, por parte de la entidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Leonardo Varón G.

¹ Oficio 20-19780 emitido por la Superintendencia de Sociedades, ver el siguiente enlace:
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2526.pdf